

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2019-00071-00

I. AUTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda incoada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS, en contra de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - UNIÓN TEMPORAL TROCHA 7 - CONSORCIO BOCAS TROCHA 7/2015.

II. CONSIDERACIONES

1. No aportó constancia de notificación de los actos administrativos acusados.

El artículo 166 del CPACA establece:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”*

En el libelo demandatorio se solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00071 00  
Auto: Inadmite demanda  
EAMC

- Oficio AIM 120-26-120 de 27 de junio de 2017, expedido por el Subgerente de Gestión Contractual y de Jurídica de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (fol. 237).
- Oficio AIM 118-26-212 del 10 de septiembre de 2018, expedido por el Gerente de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (fols. 238-239).

De la revisión del expediente se advierte que no ha sido aportada la constancia de notificación de los actos administrativos: Oficio AIM 120-26-120 de 27 de junio de 2017 y Oficio AIM 118-26-212 del 10 de septiembre de 2018, siendo esto un anexo obligatorio para la presentación de la demanda, a fin de establecer si la misma fue radicada oportunamente, así mismo se observa que el demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento que se le hubiese denegado la copia o la certificación sobre su publicación.

## 2. Contenido de la demanda.

El artículo 162 *ibídem*, señala, en su numeral 3°, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado", en consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

- a. Deberá manifestar cuales son los hechos y omisiones por los cuales la UNIÓN TEMPORAL TROCHA 7 y el CONSORCIO BOCAS - TROCHA 7/2015 deben ser vinculados en calidad de demandados en el presente asunto, toda vez que, aunque se les relacionó tanto en el encabezado de la demanda, en el acápite de las partes y en la situación fáctica descrita, las pretensiones están dirigidas solamente en contra de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.

Ahora bien, comoquiera que del contenido de la demanda puede deducirse la posibilidad que tanto la UNIÓN TEMPORAL TROCHA 7, como el CONSORCIO BOCAS - TROCHA 7/2015, sean terceros con interés directo en las resultas del proceso, el demandante de considerarlo pertinente, podrá vincularlos en tal calidad y no como demandados en el *sub lite*, en tal caso tendrá que subsanar la demanda en este aspecto.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que dentro del término de diez (10) días la parte actora corrija lo anteriormente señalado.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo en cita.

Por otro lado, se requerirá para que allegue el memorial de subsanación de la demanda en la forma aquí indicada y demás documentos a integrar, si es el caso, en original y copias, en físico y en medio magnético, lo cual se requiere para hacer parte de las notificaciones y traslados.

Así mismo, la subsanación deberá estar consolidada en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, puesto que resulta necesario para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00071 00  
Auto: Inadmite demanda  
EAMC

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Esto sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**:

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS, en contra de LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y otros, por las razones anotadas.

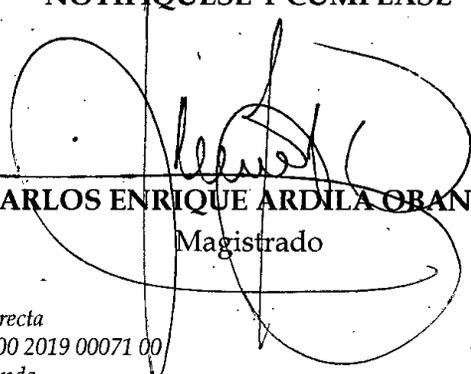
**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, só pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada MARITZA ELENA SIERRA PINEDA como apoderada judicial del demandante LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS, en los términos del poder conferido visible a folios 25 y 26 del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA ORANDO**  
 Magistrado

Medio de control: Reparación Directa  
 Expediente: 50001 23 33 000 2019 00071 00  
 Auto: Inadmitir demanda  
 EAMC